

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece don FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS, chileno, casado, funcionario público, cédula nacional de identidad número cinco millones ochocientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y ocho guion K, y MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, chilena, casada, dueña de casa, cédula nacional de identidad número cuatro millones setecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve guion nueve, ambos domiciliados en pasaje Los Huairavos mil cincuenta y tres, Villa Las Bandurrias, comuna de Puerto Montt, quienes deducen querella infraccional en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., Rut N° 99.037.000-1, representada por el Jefe del Local don OSVALDO OTAY AMPUERO, ignoro Rut y profesión, ubicado en calle Benavente N° 826 de la ciudad de Puerto Montt o por quien haga las veces de tal, conforme lo señala el artículo 50 letra C y O de la Ley N° 19.496, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496 en atención a que con fecha 09 de junio de 2015, doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, contrató un seguro automotriz a través de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., para el automóvil marca Toyota modelo Yaris Sport patente GTTX84-4, color azul año 2015, de propiedad de su cónyuge don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS. Que, el día 01 de noviembre de 2015, en circunstancias que don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS circulaba - sin compañía - en el vehículo de su propiedad marca Toyota modelo Yaris Sport patente GTTX84-4 color azul año 2015, por calle Castro de la Población Antonio Varas de esta ciudad, siendo aproximadamente las 17:00 horas, repentinamente se le atraviesa un perro con su amo por lo que optó por realizar viraje brusco hacia la izquierda, impactando un escombro que ocasionaron cuantiosos daños al automóvil asegurado, pero evitó que se occasionen daños a terceros. Luego del accidente, don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, se trasladó en forma urgente al domicilio de su cuñado don Gustavo Uribe Barrientos para acompañarlo, ya que, había sufrido un pre infarto cardiaco, es necesario señalar, que previa a la contratación del seguro automotriz, doña María Lidia recibió una cotización de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., N° 3010674 de fecha 03 de junio de 2015 para Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en donde se indicaba que la, cobertura de siniestros es "*Sin necesidad de Constancia Poillet*": Que, luego de ocurrir el siniestro denunciado, leyeron con mayor detención dicha Cotización y en especial lo relativo a la constancia policial, y se percataron que ella carece de claridad y tiende a confundir al asegurado. Que,

13 MAR 2016
PUERTO MONTT, el informe de Liquidación Siniestro N° 1237835 del liquidador directo don Patricio CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO Hirschfeld de fecha de emisión lunes 23 de noviembre de 2015 y notificada LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1910142016, recientemente el 02 de diciembre de 2015, en el acápite Análisis de Cobertura se indica lo siguiente: "La Póliza de seguro 3051425 ítem 1, cuya vigencia rige desde el 09-06-2015

cobertura en la póliza contratada, por cuanto la constancia policial fue realizada al día siguiente de ocurrido el evento, vulnerándose lo expuesto en las *Condiciones Generales de la Póliza contratada (depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código Pol 120131318) la cual expone lo siguiente ...*". el siniestro denunciado refiere al dia 01 de noviembre de 2015 y que don Francisco Arside Velásquez Vargas, luego del accidente, se trasladó en forma urgente al domicilio de don Gustavo Uribe Barrientos para acompañarlo, ya que, había sufrido un pre infarto cardiaco. Que, atendido este problema de salud de don Gustavo Uribe Barrientos, recién el dia 02 de noviembre de 2015 don Francisco Arside retoma sus quehaceres y concurre a dar cuenta en Carabineros del siniestro ocurrido el día anterior. Que, al no existir daños a terceros se efectuó sin mayor preocupación la denuncia en la Segunda Comisaría de Carabineros, Puerto Montt, N° 4154. Que, el dia 03 de noviembre de 2015, se comunicó a la Compañía sobre la ocurrencia del hecho. Luego de estos infortunados hechos, el dia 18 de noviembre mediante correo electrónico, don Patricio Santibáñez Hitschfeld, liquidador de Chile Consolidada Seguros, le informa a don Francisco Arside lo siguiente: "*La Compañía No autorizo la constancia fuera de plazo*". Cabe destacar que la Cotización de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., me señala que la cobertura es "*Sin necesidad de Constancia policial*". Que además la póliza contratada indica que en caso de daños al vehículo el conductor deberá además: "*Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo imposibilidad debidamente justificada*". *Haciendo presente que la constancia se realizó en forma inmediata pero luego de terminar la imposibilidad física que existía para acudir a la unidad policial.* . - Que, el término "*inmediata*" no dice relación con una regla determinada de tiempo (minutos u horas) sino más bien con un requisito para efectos de establecer eventuales responsabilidades infraccionales y de responsabilidad en los daños ocasionados al vehículo siniestrado y sobre todo a daños de terceros. Que, el Informe de Liquidación Siniestro N° 1237835 del liquidador directo don Patricio Santibáñez Hitschfeld, evidentemente configura una situación de arbitrariedad y discrecionalidad respecto de la interpretación de la póliza. Que, con fecha 09 de diciembre de 2015 realizó una Impugnación a la liquidación siniestro n° 1237835 de liquidación de liquidador directo PATRICIO SANTIBÁÑEZ HITSCHFELD, de póliza contratada con Aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. Señalando que estos hechos constituyen una infracción a la ley 19.496 artículos 3 letra e), 12 y 23, solicitando se condene al infractor, con costas.

Por la misma presentación los actores ya individualizada, interponen demanda civil
de indemnización de perjuicios en contra de CHILENA CONSOLIDADA 'SEGUROS
GENERALES S.A. ya individualizada, por los mismos fundamentos de su querella
que es Fiel a su
que se ha tenido a
causa rol N° 1616 que se encuentra representado por las molestias y mientas físicos y/o

infructuosas as y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten. Demandando la suma de \$ 500.000. Y demandando don FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS por concepto de daño material: que se encuentra representado por los gastos que he debido incurrir y. todo aquello que he dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, la suma de \$3.936.958. por la reparación y repuestos del vehículo marca Toyota modeló Yaris patente GTTX84-4 color azul año 2015. Por concepto de lucro cesante: pide la suma de \$228.000. debido a que debo pagar la suma de \$4000. diarios en servicio de taxi colectivo. que corresponden a los traslados diarios ida y vuelta desde su hogar ubicado en pasaje Los Huairavos mil cincuenta y Villa Las Bandurrias a su lugar de trabajo ubicado en calle Urmeneta Nº 997 5 piso del Edificio Isla del Mar. ambos de Puerto Montt. Toda vez que el taller mecánico de le entregaron su vehículo el dia 25 de enero de 2016. Así las cosas. el por lucro cesante asciende a la suma de \$228.000 que se desglosa en 57 días hábiles.. esto desde de noviembre 2015 al 25 de enero de 2016. Por daño moral: daño que se encuentra representado por las molestias y mientas físicos y/o psiquicos que le ha ocasionado la conducta de la empresa. su atención descortés e indiferente en resolver a ley la situación expuesta en esta presentación. por las infructuosas as y tiempo invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como consumidor le asisten. Demandando la suma de \$ 5.000.000. por lo que demanda por concepto de indemnización de perjuicios respecto de don FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS. la suma de \$9.164.958 y respecto de doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS el total de indemnización de perjuicios la suma de \$500.000. Todo lo cual piden con reajustes, intereses y costas.

A fojas 11 a 25 rola Copia de Póliza de seguro de fecha 05 de junio de 2015.

A fojas 26 a 39 Copia de Informe de Liquidación Siniestro Nº 1237835 de fecha 23 de noviembre de 2015.

A fojas 40 a 44 rola Impugnación al liquidador fecha 09 de diciembre de 2015

A fojas 45 rola Copia de Presupuesto de Automotriz Servimaq SPA de fecha 02/11/2015.

13 MAR 2016 A fojas 47 a 48 rola copia de cheques extendidos por don FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS a Automotriz Servimaq SPA.

FUERTO MONTT, A fojas 53 A 54 rola mandato judicial de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO LA VISTA EN CAUSA ROL N° 100166 A al abogado JOSE ANTONIO VENTURA JODORKOVSKY Y OTROS.

A fojas 55 A la presentación de la abogada ISABEL NAVARRO CARRASCO. quien asume patrocinio en la causa, en representación de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS

GERENCIA DE R.R. C.A.

A fojas 56 r... delegación de poder de la abogada ISABEL AVARRO CARRASCO, al habilitado en derecho don FRANCISCO CERON GUZMAN.

A fojas 57 a 62 r... copia de Póliza de Seguro N° 120131318 para Vehículos Motorizados.

A fojas 63 a 70 r... copia de Propuesta para Seguros Chilena Consolidada Seguros Generales SA N° 51610000.

A fojas 71 y siguientes comparece FRANCISCO CERON GUZMAN, habilitado, en representación de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A, quien interpone excepción de incompetencia del tribunal, toda vez de conformidad a la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL 120131318, visto lo dispuesto en el artículo 24 y en el caso sub júdice, la demandante, atendida la cuantía del presente juicio, se encontraba habilitada para ejercer a su arbitrio decidir entre la justicia Arbitral o la Ordinaria para ventilar el presente asunto, sin embargo, yerra al a ejercer su acción ante este tribunal, toda vez que de acuerdo al artículo 5 inciso 4º del COT, los Juzgados de Policía Local, son tribunales especiales. Por tanto, el único tribunal para conocer del presente asunto, debe ser uno arbitral o uno ordinario, pero no uno de Juzgado de Policía Local. En subsidio, viene en contestar la querella y demanda civil interpuesta en contra de su representada, señalando que efectivamente mi Mandante celebró con la actora un contrato de seguro automotriz, respecto al vehículo placa patente GTTX-84. Y que con fecha 1 de Noviembre 2015 el asegurado sufrió un accidente de tránsito, ocasión en que la Compañía de Seguros le otorgó el número de siniestro 1237835. Luego con fecha 2 de Diciembre de 2015, el liquidador de la Compañía de Seguros procedió a notificar el rechazo de la cobertura de la póliza contratada, toda vez que la constancia policial fue realizada al día siguiente de ocurrido el evento, vulnerándose de este modo lo expuesto en las Condiciones Generales de la Póliza contratada (POL 120131318). Que la póliza contratada en su Título VII, párrafo primero, artículo 13, nos enseña respecto a la denuncia lo siguiente "*El beneficiario o asegurado según corresponda, deberá comunicar a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento del mismo.*" Que así de acuerdo a los antecedentes expuestos, efectivamente el actor incumplió lo dispuesto en el Contrato de Seguro, generándose el efecto jurídico del rechazo de la cobertura del siniestro. Respecto a **13 MAR 2016** los perjuicios demandados por doña María Uribe Barrientos señala que la actora CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU **ORIGINAL Y QUE SE HA TENDIDO A** a vista en CAUSA ROL N° **17** por don Francisco Velásquez Vargas, por concepto de daño materia, señala al respecto que la indemnización peca de excesiva y antojadiza atendido los

daños sufridos al vehículo móvil. El lucro cesante demandado deberá

daño moral solicitado señala que peca de imprudente y antojado, siendo de cargo del actor acreditar la extensión y cuantía del daño reclamado.

A fojas 74 y siguientes rola compiendo de estilo en la que luego de contestada la comparecencia de las partes, el llamado a conciliación, la ratificación de querella y demandada civil, la parte demandada interpone incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta del tribunal, pero contestando en subsidio. El Tribunal suspende la audiencia en tanto se resuelve el incidente.

A fojas 76 a 81 rola copia de Resolución nº 197 que otorga facultades a Directores Regionales de Sernac.

A fojas 82 a 84 rola copia de Resolución N° 99 que designa como Director Regional de SERNAC a don Marco Cid Bascur.

A fojas rola presentación de MARCO CID BASCUR, director regional del Servicio nacional del Consumidor, haciéndose parte en la causa, otorgando patrocinio y poder a la abogada CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, haciendo presente sus facultades y acompañando documentos.

A fojas 86 y siguientes comparece la abogada del Sernac doña CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, quien evaca el traslado conferido en audiencia por la excepción de incompetencia planteada por la querellada y demandada civil.

A fojas 94 y siguientes comparece don CLAUDIO VEGA CEBALLOS, abogado de los actores quien evaca el traslado conferido en audiencia por la excepción de incompetencia planteada por la querellada y demandada civil.

A fojas 98 a 99 rola resolución del tribunal, que declara no ha lugar a la excepción de falta de competencia de este tribunal, por ser plenamente competente para conocer de este asunto.

A fojas 113 rola delegación de poder de la abogada ISABEL NAVARRO CARRASCO, al habilitado en derecho don JAVIER MERINO LEAL.

A fojas 114 rola certificado de nacimiento de don GUSTAVO URIBE BARRIENTOS.

13 MAR 2010 A fojas 115 rola certificado de nacimiento de doña MARIA LIDIA URIBE BARRIENTOS.

MUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU *116* A fojas 116 rola certificado de matrimonio de don FRANCISCO VELASQUEZ VARGAS
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A *116* A fojas 116 rola certificado de matrimonio de don FRANCISCO VELASQUEZ VARGAS
LA VISTA EN CAUSA ROLLO *116* A fojas 116 rola certificado de matrimonio de don FRANCISCO VELASQUEZ VARGAS
doña MARIA LIDIA URIBE BARRIENTOS.

A fojas 117 a 123 rolan copias de correos electrónicos del departamento de

07/07/2016, fecha 05/06/2016, y correo electrónico del liquidador, RICARDO SANTIBÁÑEZ, a don FRANCISOC VELASQUEZ, con fecha 18/11/2015.

A fojas 124 rola copia de comprobante contable de automotriz Servimaq de fecha 21/12/2015.

A fojas 125 rola Factura electrónica n°144310, de fecha 25/01/2016, de automotriz Servimaq.

A fojas 126 a 127 rola presupuesto de Automotriz servimaq, de fecha 2/11/2015.

A fojas 128 a 132 rola Impugnación en contra de informe de liquidación y siniestro n°1237835, de fecha 09/12/2015.

A fojas 133 a 148 rola Póliza de seguros CHILE CONSOLIDADA de fecha 05/06/2015.

A fojas 149 a 150 rola carta de CHILENA CONSOLIDADA enviada doña MARIA LIDIA URIBE BARRIENTOS, de fecha 15/12/2015.

A fojas 151 a 157 rola Holter de electro cardiograma del Doctor, Claudio Santibáñez Catalán, sobre paciente GUSTAVO URIBE BARRIENTOS. De fecha 02/11/2015.

A fojas 158 rola electro cardiograma de reposo de GUSTAVO URIBE BARRIENTOS, de fecha 02/11/2015.

A fojas 159 a 170 rola informe de liquidación de siniestro de CHILENA CONSOLIDADA N° 1237835

A fojas 171 y siguientes rola acta de comparendo, la que luego de señalar la comparecencia de las partes, reanuda la audiencia recibiendo la causa a prueba. La querellante y demandante rinde prueba, acompañando los documentos ya referidos que rolan de fojas 114 a 170 y rindiendo las declaración de testigo RICARDO PATRICIO MUÑOZ ALBARRACIN y declaración de parte, como sigue:

TESTIMONIAL

Comparece don RICARDO PATRICIO MUÑOZ ALBARRACIN, chileno, casado, funcionario 13 MAR 2016 de Conaf, cédula de identidad número 8.521.960-k, con domicilio en La Avenida los Notros n° 181, de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

FUERTO MONTI, CERTIFICO, QUE ES ~~ISBEL A SU~~ desde septiembre de 2015 trabajo en la oficina provincial Llanquihue de Conaf, ahí ~~ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A~~ ~~LA VISTA EN CAUSA ROL N° 100116~~ Francisco Velásquez, colega, el primer conocimiento que tuve sobre el accidente fue alrededor del 4 de noviembre de 2015, cuando Francisco me solicito ayuda ~~MARCELA ARCOS ARCASTO~~ trasladarlo a ver un tema de su vehículo, ahí él me informa que había sufrido un

y una persona que travesaron en forma improvisada al esquivar, termino chocando con un montículo. Posteriormente me entere que tenía algunos problemas con el seguro, debido al no informar inmediatamente el tema del accidente, y por lo que me explico junto en ese momento había un problema familiar importante que tuvo que atender primero, antes de realizar cualquier otra gestión. Me cuenta que un cuñado tenía un pre infarto, algo vinculado al corazón, y por lo que tengo entendido esto se habría generado en el mismo momento. Lesiones físicas no vi en él, pero si la preocupación y angustia del accidente. Me dice que por no haber informado inmediatamente del accidente, el seguro no le cubriría y por ende no le pagaría. Desconozco si en el contrato de él, hay alguna fecha que se establezca para el informe del siniestro. Vi a Francisco molesto, preocupado por el tema. Desconozco como se trasladaba durante las mañanas para llegar al trabajo. Desconozco si él tuvo alguna otra o consecuencia o problema por la no cobertura del seguro.

Contrainterrogado:

Para que digo el testigo si estas molestias que genero a don Francisco, era un impedimento para desarrollarse diariamente en el área laboral:

Es una preocupación, hacia su trabajo pero estaba preocupado por la situación.

El testigo solicita se le autorice su retiro de la audiencia por motivos laborales. El tribunal accede previa firma.

DECLARACION DE PARTE

Comparece doña MARIA LIDIA URIBE BARRIENTOS, chilena, casada, dueña de casa, cédula de identidad número 6.047.661-6, con domicilio en Pasaje los Huairavos nº 1053, Villa las Bandurrias, de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

Un día a las 17:00 horas, no recuerdo bien el mes ni el año, se atravesó un perro en la calle y mi marido iba conduciendo un automóvil, toyota yaris, color celeste, y para esquivar a ese perro, choco con algo de cemento que estaban arreglando. Al rato el llego a la casa, con todo el auto hecho pedazos y de ahí avisaron que mi hermano le dio como un pre infarto y tuvimos que ir para allá en la tarde y volvimos tarde en la noche, con el auto todo hecho pedazos. El seguro no nos pagó, el cual está a nombre suyo, y no me lo pagaron de manos que son y yo fui a hablar con el sr. Del seguro y no me pescó, y tuve que irme.

13 MAR 2016
Ellos tuvieron en la Toyota el vehículo y no hicieron nada, tuvimos que pagar todo nosotros, y tuvieron el auto como 2 a 3 meses arriba, salió todo casi \$4.000.000. Yo fui

PUERTO MONTT, ..donde el joven Patricio y no me dijeron nada, solo que tenía que esperar y no pasó nada. MÍ CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1016
acidente fuimos donde mi hermano que vive en el campo y lo llevaron al consultorio,

porque le había un infarto. Nosotros por el no pago de la reparación del auto, le aumento

MARCELA ARCEOS ARCEOS
maligno, lo operaron del cáncer a la próstata y le volvió otra vez, ahora tiene que volver a

operación. Tuvimos problemas porque a mí me dio una depresión y una crisis

reumatoídica por presionar el sistema nervioso, un estrés muy grande, estamos tomando medicamentos los dos. Además sufrí de asma bronquial. Todos los días mi marido se movilizó en colectivo, los 3 o 4 meses que estuvo el auto en la concesionaria de la Toyota. Mi marido tuvo que pagar el dinero en cheques, lo cual generó un daño psicológico y desajuste en las finanzas. Cuando fui a la aseguradora hable con don Patricio, y me dijo que esperar y nada más, cosa de un minuto y listo. Nunca más se comunicaron conmigo, mi marido fue nuevamente 2 o 3 veces, con pena porque nunca le dieron una respuesta buena. Para compra nuestros remedios tuvimos complicaciones debido a los gastos que tuvimos que incurrir por el no pago del seguro, ya que cada uno de mis remedios cuesta \$60.000.

La declarante solicita se autorice el retiro de la audiencia, por motivos personales.

El tribunal accede, previa firma,

Comparece don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, chileno, casado, funcionario público, cédula de identidad número 5.858.178-k, con domicilio en Pasaje los Huairavos n° 1053, Villa las Bandurrias, de Puerto Montt, quien debidamente juramentado, expone:

El dia 1 de Noviembre de 2015, siendo aproximadamente las 17:00 horas, yo me dirigía por calle castro de esta ciudad. hice un doblaje hacia el lado derecho, cuando sorpresivamente me encuentro con un ciudadano con su perro, lo que tuve que realizar una maniobra de segundos hacia el lado izquierdo, en ese instante choque común escombro de cemento, evitando de esta manera el impacto hacia el can y el amo. En forma inmediata quedo incrustado el neumático izquierdo del auto que conducía lo que no pude mover el auto. Saqué la rueda de repuesto del auto del maletero trasero y mi gran problema fue, no encontrar la llave de rueda, se trata de un auto nuevo, lo que realmente no sabí iba la gata para levantar el auto y sacar y cambiar el neumático; eso me llevo aproximadamente una hora y media. posterior a esto llego un señor del barrio y me ofrece su ayuda y este sr. Empezó a buscar. Aproximadamente a las 19:10 horas, logre salir, y me dirigí a mi casa, ahí tuve la noticia de que mi cuñado que vive en el campo, le habían avisado a mi señora que don GUSTAVO URIBE BARRIENTOS, hermano de mi esposa se encontraba botado en su domicilio en el sector de Piedra Azul, hacia el interior. Nos dirigimos con mi señora, con nuestro vehículo, distinto al que había colisionado, entonces ahí preparamos a don Gustavo para traerlo en forma urgente a la asistencia médica, cuando llegamos al consultorio había

13 MAR 2018 ~~lunes~~ misma gente y a él lo ingresaron para su estabilización, porque estaba con un preinfarto o infarto, ahí estuvimos hasta las 2:30 a 03:00 horas de la madrugada, y de ahí lo

FUERTO MONTT, llevamos al hermano de mi sra. a la casa. Yo me acosté. yo me levanto diariamente a las CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO LA VISTA EN CAUSA ROL N° AÑO posterior a ello fui a la 2^a Comisaría de Carabineros de Puerto Montt a dejar la constancia de los hechos transcurridos el dia 1 Noviembre de 2015. Después de la constancia, me

carabineros. La señorita que me atendió me dijo que lleve el auto en forma inmediata al taller de Toyota, que está por cardonal, camino hacia los Muermos, el auto lo lleve andando y me lo recepcionaron, le indico que el auto tenía seguro, de cero deducible. Posterior a esto me llega un correo de don Patricio Santibáñez, que me indica que el arreglo del auto está rechazado por haberlo llevado fuera de plazo, entonces yo le pregunto porque fuera de plazo y me dice que envíe un documento que indique porque no fue dentro del plazo. Redacto un correo corto y le indique brevemente y siguió la negativa. Por lo que busqué abogado, quien realizó la impugnación pertinente. Nunca me respondieron el correo. Después vivieron los problemas de carácter familiar, económicos y tuve que tomar en forma particular el arreglo del auto del siniestro mencionado. Tuve problemas con mi señora, y después el problema financiero, ya que ir al taller como no hay locomoción colectiva, tuve que incurrir en gastos, lo cual trae problemas morales y financieros, porque hay que tomar un abogado. El día 25 de enero de 2016, me entregan el vehículo y tuve que hacerme responsable de los gastos, pagando la suma aproximadamente de \$4.000.000, lo cual creo un perjuicio económico, lo cual pagué con cuenta corriente mediante cheques e incurrir en algunos créditos. Al no responderme el seguro, me sentí desilusionado en el sentido de que no se haya respondido en las condiciones en que a ti te entregan el seguro. Esto me afectó la salud, yo soy hipertenso y fui recientemente operado de un CA prostático. Lo que más afecta es la hipertensión arterial, ahí juega con la vida cuando hay preocupaciones mayores. Generalmente luego del accidente 3 veces a la semana me movilizaba en taxi desde mi casa o desde el trabajo hacia el taller, lo cual acarreó un gasto, lo cual duro 3 meses. A mi trabajo me movilizaba por locomoción colectiva, lo cual se tradujo a 4 pasajes diarios. El día 3 de Junio de 2016 me envían un correo ofreciéndome un nuevo Liquidador, correo que no respondí, porque ya había presentado la demanda al tribunal. El día 7 de julio de 2016 me reenvían un nuevo correo ofreciéndome un nuevo liquidador para arreglar el asunto del siniestro, cosa que no había sido posible, ya que había renunciado al seguro y estaba en tramitación la demanda. Cabe agregar que el correo que me envió el sr. Santibáñez, solo señalo que estaba fuera de plazo el denuncio del siniestro, no indicándome plazo alguno.

Se hace presente que por economía procesal durante las declaraciones prestadas se permitió la intervención de los abogados de las partes, y así evitar las preguntas posteriores.

13 MAR 2018
FUERTO MONTI, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.
CERTIFICO, QUE ES FIELE A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL N° 10976

Repdico a que la parte querellada y demanda civil no acompañó el documento solicitado, el demandante solicita al Tribunal se hagan efectivos los apercibimientos del

MARCELA ARCOS ARREGUculo 276 del Código de Procedimiento Civil.

SECRETARIA SUB- LEGAL
JUZGADO DE POLICIA LOCAL

El Tribunal hace lugar a lo solicitado y apercibe a la parte demandada para que

sanción de multa d 0 UTM a beneficio municipal. Para tal audiencia de exhibición para el día miércoles 5 de Octubre de 2016 a las 12:00 horas.

Las partes quedan legalmente notificadas en este acto.

OFICIOS

Se oficie a la 2^a Comisaría de Carabineros de Puerto Montt. a fin de que remita copia de constancia n° 4154 de fecha lunes 02/11/2015, efectuada por don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS.

El tribunal provee: Como se pide oficiese en los términos solicitados.

No se rinde más prueba.

Se pone término a la audiencia.

A fojas 178 rola presentación de la abogada ISABEL NAVARRO CARRASCO, quien objeta los documentos n° 7, 8, 9, 10, 13 y 14 acompañados por la parte querellante y demandante en el comparendo de estilo.

A fojas 179 rola oficio n° 3529, dirigido a la 2^a Comisaría de Carabineros de Puerto Montt.

A fojas 180 a 181 rola respuesta de la 2^a Comisaría de Carabineros de Puerto Montt.

A fojas 186 y siguientes rola presentación del abogado de los actores, quien evacua traslado por los documentos objetados por la contraria.

A fojas 192 a 198 rola informe de liquidación.

A fojas 201 a 203 rola impugnación a informe de liquidación.

A fojas 203 vuelta a 204 vuelta cotización de fecha 03-06-2015.

A fojas 205 y 205 vuelta copia de constancia de fecha 02-11-2015 y aviso de siniestro de vehículo.

A fojas 206 rola fotocopia de constancia, licencia de don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARAS y duplicado de certificado de inscripción del vehículo P.P.U GTTX.84-4.

13 MAR 2016

FUERTO MONTT, A fojas 207 y siguientes rola acta de continuación de comparendo...
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 209 y siguientes comparece el abogado de los actores, quien realiza observaciones a la prueba, señalando que en particular se discute si la empresa CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., ha incumplido la Póliza N° 120131318

Esta parte querellante y demandante civil ha acompañado prueba documental consistente en una copia de correo electrónico del Liquidador don Patricio Santibáñez a don Francisco Velásquez de fecha 18 de noviembre de 2015. De este correo electrónico se desprende que la parte querellada atribuye artificiosamente un plazo que no existe según la póliza contratada. Se acredita la situación de arbitrariedad y discrecionalidad del Liquidador respecto de la interpretación de la Póliza lo que en definitiva derivó en que el siniestro no tuviera cobertura y además acredita que la querellada y el liquidador directo no evaluaron la justificación entregada por esta parte e incluso luego de la impugnación realizada por esta parte al Informe de Siniestro. Esta parte ha acompañado igualmente una copia de correo electrónico del Departamento de Siniestros Chilena Consolidada a don Francisco Velásquez de fecha 03 de junio de 2016, este correo causa confusión en el consumidor y podría haber generado un desplome en la defensa de sus derechos, ya que, se envía luego de 7 meses de transcurrido el siniestro y de 3 meses de tramitación judicial. Así entonces se configura una infracción al artº 21 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Además de la prueba documental consistente en el escrito de impugnación en contra del Informe de Liquidación Siniestro N° 1237835 de fecha 09 de diciembre de 2015, se acredita que esta parte ha cumplido cabalmente con el procedimiento que establece la Póliza N° 120131318 para reclamar cuando se niega otorgar la correspondiente cobertura, al contrario de la conducta que ha tenido la empresa, que no ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio. También, de la documentación consistente en Electrocardiograma de Reposo de Gustavo Uribe Barrientos de fecha 02-11-2015, Holter de Electrocardiograma Dr. Claudio Santibañez Catalán de paciente Gustavo Uribe de fecha 02-11-2015, y los Certificados emanados del Registro Civil, nos ayudan a acreditar la situación fáctica acaecida a mis representados el dia del siniestro y la configuración de la imposibilidad física debidamente justificada para no dejar constancia inmediata del siniestro. Todo lo cual se precisa con las declaraciones de parte de don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, de doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, y la testimonial de don RICARDO PATRICIO MUÑOZ ALBARRACÍN. En lo referente al daño moral que se demanda, además de los documentos acompañados consistentes en presupuesto de Automotriz Servimaq SPA, factura n° 144310 emitida por SERVIMAQ SPA, copia de comprobante contable Servimaq SPA y copia de cheques extendidos Francisco Arside Velásquez Vargas a Automotriz Servimaq SPA, se debe sumar las declaraciones de parte de don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, de doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, y la testimonial de don RICARDO PATRICIO MUÑOZ ALBARRACÍN.

13 MAR 2016
las declaraciones de parte de don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, de doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, y la testimonial de don RICARDO PATRICIO MUÑOZ ALBARRACÍN se acreditan suficientemente la efectividad de los perjuicios y montos demandados. En particular, el Daño Moral sufrido por doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS fijados en el monto de \$ 500.000. El Lucro Cesante por \$228.000 y el Daño

infracción o infracciones a la Ley de Protección al Consumidor cometidas por la querellada y demandada civil CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.

A fojas 214 y siguientes rola presentación dela abogada del Sernac CLAUDIA FAJARDO VALDEBENITO, solicitando tener presente antes de dictar el fallo que en atención a la prueba documental y testimonial rendida por ambas partes se ha podido apreciar que si bien es cierto que el consumidor estampó la denuncia al día siguiente de ocurridos los hechos, esto no significa que no haya cumplido con los requisitos de la póliza siendo que esta rechazara cobertura argumentando que conforme los antecedentes recopilados, el siniestro no cuenta con cobertura, toda vez que el conductor y/o asegurado no dejó constancia policial inmediata de los hechos ocurridos, incumpliendo así lo que establece el contrato de seguro en el condicionado general que lo regula, que es obligación del asegurado ante un siniestro, que esta parte considera una interpretación arbitraria en el contrato de adhesión atendida las condiciones en que ocurrieron los hechos y la imposibilidad física de hacer el denuncio "inmediato". Siendo la infracción denunciada dice relación con la interpretación arbitraria por parte del proveedor de las cláusulas del contrato de adhesión, puesto que en la liquidación del seguro, ellos son "juez y parte", considerando que el pago de las remuneraciones de los liquidadores son de parte de las aseguradora, y que la inmediatez queda interpretada a su arbitrio, contraviniendo la igualdad de las partes que precisamente intenta crear la ley 19.496 al entender el legislador que los consumidores son la parte débil de la relación contractual, y considerando especialmente que las reglas del juego las coloca la ley, y no el proveedor o la parte más fuerte en la relación de consumo. Así, en el contrato de seguro, el asegurado se encuentra cubierto por la póliza mientras siga pagando las cuotas del contrato, pero una vez ocurrido el siniestro, el asegurado se ve sometido a la arbitrariedad en la interpretación de los hechos que realice el liquidador contratado por la aseguradora, quien rechaza finalmente el seguro sin considerar las circunstancias que llevaron a retrasar la inmediatez de la denuncia. Así también viene en solicitar el fallo de la causa.

A fojas 221 vuelta rola certificación que no existen diligencias pendientes.

13 MAR 2018 A fojas 222 rola presentación del abogado CLAUDIO VEGA CEBALLOS, solicitando

se dicte sentencia.

FUERTO MONTE,.....

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU

ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO

VISTA EN CAUSA ROL N° 6

222 vuelta rola autos para fallo.

Con lo relatado y considerando:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

A fojas 178 la demandada objeta una serie de documentos, unos por tratarse de

por emanar de la propia parte y carecer de mérito probatorio y otros por ser impertinente al juicio.

A fojas 186 se evacuó traslado conferido, solicitando el rechazo de la objeción por ser documentos que se encuentra en poder de la parte contraria y por ende en cabal conocimiento de ellos, que la causales de objeción dicen relación con el mérito probatorio, que no se está en presencia de prueba legal o tasada, sino en sana crítica.

El que el tribunal no dará lugar, por la forma de apreciación en el presente procedimiento, ya que las causales invocadas dicen relación con la prueba legal o tasada y no la sana crítica. Cada documento será analizado en su mérito y relación con los hechos del proceso basada en las reglas de correcto entendimiento humano, la lógica y la experiencia.

EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL

PRIMERO: Que se deberá determinar la veracidad de los hechos denunciados, y si éstos constituyen una infracción a la Ley 19.496.

SEGUNDO: A fojas 1 y siguientes comparece don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS, y MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, quienes deducen querella infraccional en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., Rut N° 99.037.000-1, en atención a los siguientes antecedentes: que con fecha 09 de junio de 2015, doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS, contrató un seguro automotriz a través de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., para el automóvil marca Toyota modelo Yaris Sport patente GTTX84-4, color azul año 2015, de propiedad de su cónyuge don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS. Que, el día 01 de noviembre de 2015, en circunstancias que don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS circulaba - sin compañía - en el vehículo de su propiedad marca Toyota modelo Yaris Sport patente GTTX84-4 color azul año 2015, por calle Castro de la Población Antonio Varas de esta ciudad, siendo aproximadamente las 17:00 horas, repentinamente se le atraviesa un perro con su amo por lo que optó por realizar viraje brusco hacia la izquierda, impactando un escombro que occasionaron cuantiosos daños al automóvil asegurado, pero evitó que se occasionen daños a terceros.

13 MARZO
FUERTO MONTI,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU
ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A
LA VISTA EN CAUSA ROL NO. 1616
que el día 01 de noviembre de 2015, doña María Lidia recibió una cotización de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., N° 3010674 de fecha 03 de junio de 2015 para Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en donde se indicaba que la cobertura de siniestros es "Sin necesidad de Constancia Polidec"; Que, luego de ocurrir el siniestro denunciado, se le envió con mayor detención dicha Cotización y en especial lo relativo a la constancia

pacial, y se perca on que ella carece de claridad y tiende a co idir al asegurado. Que, el Informe de Liquidación Siniestro NO 1237835 del liquidador directo don Patricio Santibáñez Hitschfeld de fecha de emisión lunes 23 de noviembre de 2015 y notificada recién el dia 02 de diciembre de 2015, en el acápite Análisis de Cobertura se indica lo siguiente: "La Póliza de seguro 3051425 item 1 cuya vigencia rige desde el 09-06-2015 al 09-06-2016, cubre el riesgo de Daños al Vehículo Asegurado, por los daños materiales, pero de acuerdo a los antecedentes recopilados, el presente siniestro No encuentra cobertura en la póliza contratada; por cuanto la constancia policial fue realizada al día siguiente de ocurrido el evento, vulnerándose lo expuesto en las Condiciones Generales de la Póliza contratada (depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código Pol 120131318) la cual expone lo siguiente ... ". el siniestro denunciado refiere al dia 01 de noviembre de 2015 y que don Francisco Arside Velásquez Vargas, luego del accidente, se trasladó en forma urgente al domicilio de don Gustavo Uribe Barrientos para acompañarlo, ya que, había sufrido un pre infarto cardiaco. Que, atendido este problema de salud de don Gustavo Uribe Barrientos, recién el dia 02 de noviembre de 2015 don Francisco Arside retoma sus quehaceres y concurre a dar cuenta en Carabineros del siniestro ocurrido el dia anterior. Que, al no existir daños a terceros se efectuó sin mayor preocupación la denuncia en la Segunda Comisaría de Carabineros, Puerto Montt, N° 4154. Que, el dia 03 de noviembre de 2015, se comunicó a la Compañía sobre la ocurrencia del hecho. Luego de estos infortunados hechos, el dia 18 de noviembre mediante correo electrónico, don Patricio Santibáñez Hitschfeld, liquidador de Chile Consolidada Seguros, le informa a don Francisco Arside lo siguiente: "La Compañía No autorizo la constancia fuera de plazo". Cabe destacar que la Cotización de la Corredora Seguros Falabella Corredores Ltda., me señala que la cobertura es "Sin necesidad de Constancia policial". Que además la póliza contratada indica que en caso de daños al vehículo el conductor deberá además: "Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo imposibilidad debidamente justificada". Haciendo presente que la constancia se realizó en forma inmediata pero luego de terminar la imposibilidad física que existía para acudir a la unidad policial. - Que, el término "inmediata" no dice relación con una regla determinada de tiempo (minutos u horas) sino más bien con un requisito para efectos de establecer eventuales responsabilidades infraccionales y de responsabilidad en los daños ocasionados al vehículo siniestrado y sobre todo a daños de terceros. Que, el Informe de Liquidación Siniestro N° 1237835 del liquidador directo don Patricio Santibáñez Hitschfeld.

PUERTO MONTE, evidentemente configura una situación de arbitrariedad y discrecionalidad respecto de la CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A VISTA EN CAUSA ROL N° 1237835 de liquidación siniestro nº 1237835 de liquidación de liquidador directo PATRICIO SANTIBÁÑEZ HITSCHFELD, de póliza contratada con Aseguradora Chilena Consolidado Seguros Generales S.A. Señalando que estos hechos constituyen una infracción

de acuerdo a los artículos 8 letra e) 12 y 23, solicitando se condene al infractor, con costas.

en representación de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A. y en subsidio, viene en contestar la querella y demanda civil interpuesta en contra de su representada, señalando que efectivamente mi Mandante celebró con la actora un contrato de seguro automotriz, respecto al vehículo placa patente GTTX-84. Y que con fecha 1 de Noviembre 2015 el asegurado sufrió un accidente de tránsito, ocasión en que la Compañía de Seguros le otorgó el número de siniestro 1237835. Luego con fecha 2 de Diciembre de 2015, el liquidador de la Compañía de Seguros procedió a notificar el rechazo de la cobertura de la póliza contratada, toda vez que la constancia policial fue realizada al día siguiente de ocurrido el evento, vulnerándose de este modo lo expuesto en las Condiciones Generales de la Póliza contratada (POL 120131318). Que la póliza contratada en su Título VII, párrafo primero, artículo 13, nos enseña respecto a la denuncia lo siguiente: *"El beneficiario o asegurado según corresponda, deberá comunicar a la Compañía de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento del mismo.* Que así de acuerdo a los antecedentes expuestos, efectivamente el actor incumplió lo dispuesto en el Contrato de Seguro, generándose el efecto jurídico del rechazo de la cobertura del siniestro. Respecto a los perjuicios demandados por doña María Uribe Barrientos señala que la actora deberá acreditar la real extensión y existencia del daño moral y en lo daños demandando por don Francisco Velásquez Vargas, por concepto de daño materia, señala al respecto que la indemnización peca de excesiva y antojadiza atendido los efectivos daños ocasionados al referido móvil. El lucro cesante demandado deberá acreditar la real existencia y extensión del lucro cesante reclamado. Y en cuanto al daño moral solicitado señala que peca de imprudente y antojadizo, siendo de cargo del actor acreditar la extensión y cuantía del daño reclamado.

CUARTO: Que, con los antecedentes y prueba aportados, resultará necesario determinar a la sentenciadora si los hechos denunciados configuran infracción a las normas de protección al consumidor, de la Ley 19.496, y por consiguiente la procedencia de la demanda y denuncia de autos. El artículo 3 dispone: Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones

13 MAR 2018
contradas por el proveedor". El artículo 12 señala: "Todo proveedor de bienes y servicios

PUERTO MONTT,
ESTE ES UN BIE
ESTARÁ OBLIGADO A RESPETAR LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y MODALIDADES CONFORME A LAS CUALES CERTIFICO, QUE ES UN BIE
RECOGIDO O CONVENIDO CON EL CONSUMIDOR LA ENTREGA DEL BIEN O LA PRÉSTACION DEL ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A

VISTA EN CAUSA RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 23 DE LA CITADA LEY DISPONE: "COMETE INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY EL PROVEEDOR QUE, EN LA VENTA DE UN BIEN O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO ACTUANDO CON NEGLIGENCIA, CAUSA MENOSCABO AL CONSUMIDOR DEBIDO A FALLAS O DEFICIENCIAS EN

EL BIE

respectivo bien o "servicio", y de conformidad al artículo 24 de ~~el~~ mismo cuerpo legal, las infracciones a la ley que no tuvieran señalada una sanción diferente, serán sancionados con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales. Estima el Tribunal que los hechos relatados, tiene su perfecto correlato en la normativa citada, no es una cuestión debatida la existencia del contrato de seguro, lo que se discute es si la asegurado cumplió con las sus obligaciones contractuales, en el caso dar aviso del siniestro oportuna de la ocurrencia del siniestro. Del examen del contrato de seguro, se puede advertir lo que se establece a fojas 60, en su artículo 13 Denuncia 1.- En caso de daños al vehículo asegurado o a terceros, el conductor deberá además a) Dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada de ello se puede colegir que efectivamente se establece una carga para el asegurado, una obligación que es la de hacer denuncia policial inmediata, salvo imposibilidad física. Lo inmediato definido como lo que sucede enseguida, sin tardanza, a juicio de esta sentenciadora, ocurrió en los hechos de la presente causa, pues el evento que sucede entre el accidente y la constancia policial, es de una gravedad y preocupación para el actor, insoslayable en el entendimiento de sus afectos, un hecho que es imposible de resistir o evitar. Del análisis de los hechos acreditados en la causa y apreciados en base a la valoración de las normas de la sana crítica, ha logrado convencimiento el tribunal que efectivamente se dio aviso tan pronto como fue posible, como fluye de documento de fojas 180, en menos de 24 horas de ocurrido el siniestro, pues el hecho sucede el domingo 1 de noviembre de 2015 a las 16:45 horas y la constancia data del 2 de noviembre de 2015 a las 10:31 horas. Que, asimismo, el hecho que impidió que la constancia de hiciera acto continuo, se encuentra debidamente acreditado en su ocurrencia, por documentos de fojas 151 a 158 y por declaración de las partes. Por lo tanto, el asegurado cumplió con su obligación de poner en conocimiento de la aseguradora el siniestro tan pronto como le fue posible, de lo que se puede concluir un incumplimiento de la demandada del contrato celebrado entre las partes, al interpretar a su solo beneficio los hechos ocurridos, con evidente perjuicio patrimonial y moral del actor, por lo que será sancionada y así se declarará.

EN CUANTO A LA PARTE CIVIL

QUINTO: Por la misma presentación los actores ya individualizados, interponen demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS

GENERAL S.A, ya individualizada, por los mismos fundamentos de su querella.

GERARDO SOTO, que realizó un total de 1000 minutos fundamentos en su querella.

... demandando doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS por concepto de daño

HA TENIDO A 12

encuentra representado por las molestias y dolores físicos y/o

psíquicos que le ha ocasionado la conducta de la ceguera - su atención descuidada a

psíquicos que le han ocasionado la conducta de la empresa. su atención descorle e

indiferente en resolver a ley la situación expuesta en esta presentación, por las

Wanting to recover a key in standard fashion, or with presentation via the

mentar las que se han invertido en la búsqueda del respeto de los derechos que como

monito de \$3.937.000, pagados con copias de cheques de fojas 47 y 48. Al lucro cesante demandado por la suma de \$228.000, no se dará lugar, por no haber sido acreditado suficientemente. En cuanto al daño moral demandado, corresponde dejar consignado que el incumplimiento de la obligación legal discutida en autos, ha ocasionado un perjuicio de carácter moral, que atenta contra los derechos del consumidor querellante y demandante civil. Los hechos acreditados permiten presumir que se ocasionaron daños producto de la falta en la prestación del servicio, sin lugar a dudas ocasionaron angustias y sufrimientos a la parte querellante y demandante civil, afectación de ánimo que constituyeron fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la existencia de su efectividad va incluida en la existencia misma del infortunio, sin perjuicio de la prueba testimonial rendida, razones por las cuales se condenará a la demandada y querellada al pago de una indemnización por daño moral, estableciéndose en forma prudencial un monto de \$500.000 a doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS y de \$1.000.000 a don FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

OCTAVO: El artículo 2314 del Código Civil establece: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito". Probada la responsabilidad de la querellada y demandada civil en los hechos denunciados, se dará lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor en la forma que se pasa a exponer:

1º Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que solicita el actor, se da por acreditado el daño emergente acreditado y sufrido por esta, estableciéndose prudencialmente un monto de \$3.937.388 (tres millones novecientos treinta y siete mil trescientos ochenta y ocho pesos), por la reparación y repuestos de vehículo siniestrado.

2º En cuanto al daño moral demandado, se dará lugar, como se ha señalado a la suma de \$1.000.000 a FRANCISCO ARSIDE VELÁSQUEZ VARGAS y de \$500.000 a doña MARIA LIDIA URIBE BARRIENTOS.

Y, visto lo prescrito en la Ley 19.496 y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287 y 15.231, se declara:

- I. **13 MAR 2018** Que no ha lugar a la objeción de documentos.

II. Que se da lugar a la querella de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor CHILENA
O MONTI,
FICO, ~~QUE ES~~ **CHILENA S.A.** SEGUROS GENERALES S.A., Rut N° 99.037.000-1, representada como se
NAL Y QUE SE HA TENIDO
STA EN CAUSA ROL N°
ha demandado al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales.

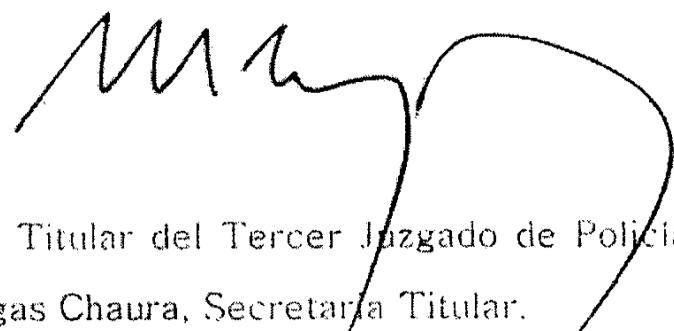
III. Que se da lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, y se condena al proveedor
CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., Rut N° 99.037.000-1, representada
en la demanda, al pago de una indemnización de perjuicios a la actor don FRANCISCO
BRETAZAK ARRIAGA señalado al pago de una indemnización de perjuicios a la actor don FRANCISCO

trescientos ochenta y ocho pesos), por la reparación y repuestos de vehículo siniestrado por daño emergente, sumas que deberán pagarse con sus reajustes legales e intereses corrientes para operaciones reajustables, debiéndose los reajustes desde la notificación del fallo y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, apreciación que se hace según el mérito del proceso y aplicando las reglas de la sana crítica.

- IV. Que no se da lugar al lucro cesante, por no haberse acreditado.
- V. En cuanto al daño moral demandado, se dará lugar a la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), a don FRANCISCO ARSIDE VELASQUEZ VARGAS y \$500.000 (quinientos mil pesos) a doña MARÍA LIDIA URIBE BARRIENTOS.
- VI. Que no se da lugar a la condenación en costas por no haber sido totalmente vencida la demandada.

Regístrate y notifíquese personalmente o por cédula para el pago de la multa y cumplimiento de la sentencia. Déjese copia en el Registro de Sentencias.

Remitase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada la sentencia, conforme al artículo 58 bis de la Ley 19496.



Rol N° 1891-2016.

Pronunciada por doña Tatiana Muga Mendoza, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt y autoriza doña Fernanda Vargas Chaura, Secretaria Titular.

Osorno, 15 MAR 2016

Siendo las 14:40 hrs, me constitúen en la Caja 615, de la ciudad de Osorno, notificando al Abogado Isidro Mariano Carrasco, por cédula _____

de la sentencia, por la que se la y demanda, por 13 MAR 2016, la sanción a la ley del Consumidor, en PUERTO MONTT, CERTIFICO, que es FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1891-16.